



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA - 4**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-147/2020

INCIDENTISTA: ABDIEL RUIZ RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN
EL INCIDENTE:** GOBERNADOR
DEL ESTADO DE OAXACA Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

México, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Resolución relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Abdiel Ruiz Ruiz¹ por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena de la Trinidad, Santiago Xiacuí, Oaxaca.

El incidentista plantea que el Gobernador, el Congreso y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,² todos de Oaxaca, omiten cumplir con lo ordenado por

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: promovente o incidentista.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: instituto local o IEEPCO.

**Incidente de incumplimiento de sentencia – 4
SX-JDC-147/2020**

esta Sala Regional en la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte, recaída al expediente SX-JDC-147/2020.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del incidente	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Sustento del cumplimiento de las sentencias	8
TERCERO. Estudio de la cuestión planteada	11
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, debido a que el poder ejecutivo del estado de Oaxaca, por conducto de su secretario general de gobierno, no ha realizado las acciones necesarias y tendentes al cumplimiento de la sentencia principal, lo que impide que el Congreso del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realicen los actos que les competen.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el incidentista, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. **Sentencia principal.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JDC-147/2020. Entre otros, se señalaron los efectos siguientes:

[...]

i. Se **revoca** la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/141/2019, reencauzado a JNI/126/2020.

ii. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

iii. Se **declara** jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales referida, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

iv. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

v. Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago Xiacuí.

[...]

2. **Recursos de reconsideración.** El veintiséis, el veintiocho y el treinta y uno de julio de dos mil veinte, diversos ciudadanos

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4 SX-JDC-147/2020

promovieron sendos recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.³

3. Primer incidente. El tres de agosto posterior, Abdiel Ruiz Ruiz presentó un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.⁴ En dicho documento, entre otras cuestiones, manifestó que el efecto ordenado por esta Sala Regional en relación con la designación de un Concejo Municipal en Santiago Xiacuí, Oaxaca, se encontraba incumplido. El incidente se registró como SX-JDC-147/2020–1.

4. Sentencia de los recursos de reconsideración. El veintiséis de agosto siguiente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió de manera acumulada los recursos de reconsideración referidos, en el sentido de desechar de plano las demandas.

5. Primera resolución incidental. El diez de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Regional declaró infundado el incidente promovido, porque el incumplimiento se generó a partir de una situación extraordinaria generada por la emergencia sanitaria del COVID-19.

6. Segundo y tercer incidentes. El ocho y nueve de marzo de dos mil veintiuno, el incidentista y otros ciudadanos promovieron sendos incidentes de incumplimiento respecto de la sentencia principal referida. Los cuadernos se registraron con las claves SX-

³ Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expediente SUP-REC-135/2020, SUP-REC-141/2020, SUP-REC-144/2020 y SUP-REC-148/2020.

⁴ En adelante se le podrá referir como: tribunal electoral local, tribunal local o TEEO.



JDC-147/2020–2 y SX-JDC-147/2020–3.

7. **Segunda resolución incidental.** El treinta de abril de esa anualidad, este órgano jurisdiccional federal resolvió de manera acumulada los incidentes y los declaró fundados, en virtud de que el poder ejecutivo local incumplió con lo ordenado en la sentencia, lo cual impidió al resto de las autoridades vinculadas realizar los actos que les competen.

II. Del trámite y sustanciación del incidente⁵

8. **Presentación.** El seis de mayo de dos mil veintidós,⁶ el incidentista presentó escrito ante el tribunal local, por medio del cual promovió un nuevo incidente de incumplimiento respecto de lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia principal.

9. **Recepción y turno.** El seis y el diecisiete de mayo, en la oficialía de partes de esta Sala, se recibió de manera electrónica y por mensajería, respectivamente, el escrito incidental remitido por el TEEO. El diez de mayo, la magistrada presidenta interina ordenó turnar la documentación a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁷

10. **Apertura de incidente y requerimiento.** El diecisiete de

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que expresamente se señale una distinta.

⁷ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**Incidente de incumplimiento de sentencia – 4
SX-JDC-147/2020**

mayo, el magistrado instructor ordenó la apertura del presente incidente y requirió a las autoridades respectivas la rendición de un informe en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

11. Informe del instituto local. El diecinueve y el veintitrés de mayo, se recibió de manera electrónica y por mensajería especializada, respectivamente, el informe por medio del cual el director ejecutivo de sistemas normativos indígenas del IEEPCO contestó el requerimiento formulado por el magistrado instructor.

12. Informe del congreso local. El veinticinco de mayo y el diez de junio, se recibió de manera electrónica y por mensajería especializada, respectivamente, el informe rendido por la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, en relación con lo requerido por el magistrado instructor.

13. Informe del gobernador del estado. El siete y el ocho de junio, el apoderado legal del consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca rindió informe y remitió diversa documentación relativa a lo requerido por el magistrado instructor.

14. Vista al incidentista. El nueve de junio, el magistrado instructor ordenó dar vista al incidentista con los informes rendidos por las autoridades requeridas, así como sus anexos, para que manifestara lo correspondiente a sus intereses.

15. Certificación de plazo. El veinte de junio, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional hizo constar que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4 SX-JDC-147/2020

durante el plazo previsto para ese efecto, el incidentista no desahogó la vista concedida por el magistrado instructor.

16. Elaboración de proyecto. El veintiocho de junio, agotada la sustanciación del incidente, el magistrado instructor ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que la sentencia cuyo cumplimiento es materia de controversia fue emitida por esta autoridad.

18. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, 176, fracción III, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. En efecto, si la ley faculta a esta Sala Regional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4 SX-JDC-147/2020

cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.

20. Lo anterior, en tanto que la función de los tribunales no se reduce sólo a la dilucidación de controversias, sino a velar porque las sentencias recaídas a éstas se vean cabalmente cumplidas, por lo que es menester que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de sus resoluciones.

21. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.⁸

SEGUNDO. Sustento del cumplimiento de las sentencias

22. De inicio, se precisa que el objeto o materia del incidente es que se haga cumplir lo resuelto en la sentencia, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

23. Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4 SX-JDC-147/2020

24. En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

25. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

26. El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

27. Asimismo, esa máxima autoridad jurisdiccional ha precisado que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4 SX-JDC-147/2020

autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

28. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, en conformidad con el artículo 99 de la propia Ley Fundamental, el Tribunal Electoral tiene la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional) y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a las que se refieren las fracciones que se enuncian en el párrafo cuarto del artículo en comento.

29. Así, de una interpretación de esos preceptos constitucionales, la Sala Superior determinó¹⁰ que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

30. De lo antes expuesto se concluye que si en la Constitución federal se reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional y se instituye al Tribunal Electoral como máxima autoridad

¹⁰ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", previamente citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4 SX-JDC-147/2020

jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, entonces esta Sala Regional está constreñida a verificar el cabal cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

31. Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente incidente.

TERCERO. Estudio de la cuestión planteada

A. Delimitación del estudio

32. El veintitrés de julio, esta Sala Regional emitió la sentencia principal en el expediente SX-JDC-147/2020; cuyo sentido fue revocar la resolución JN1/126/2020 del tribunal electoral local y, desde ese entonces se vinculó a diversas autoridades al cumplimiento de lo ordenado en el fallo.

33. Esta Sala Regional revocó no sólo la sentencia local, sino también el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 del Consejo General del instituto local que había calificado como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca, esto, en virtud de que se acreditó una vulneración a los principios de universalidad del sufragio y progresividad, así como del derecho de autodeterminación de las comunidades que integran el municipio, en relación con la elección materia de controversia.

34. Derivado de lo anterior, se declaró no válida la elección

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4 SX-JDC-147/2020

controvertida y, en consecuencia, se revocaron las constancias de mayoría expedidas en favor de los ciudadanos que resultaron electos en ella, así como sus nombramientos. Además, se ordenó realizar una nueva elección en el municipio.

35. Además, toda vez que al declararse la invalidez de la elección, Santiago Xiacuí quedó sin autoridad municipal, esta Sala en su sentencia vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en un término breve, remitiera al Congreso de esa entidad una propuesta para la integración de un concejo en el municipio referido.

B. Planteamiento del incidente

36. Mediante su escrito, el incidentista expone que en la sentencia descrita en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional federal ordenó realizar una elección en Santiago Xiacuí, decisión que debe acatarse de manera obligatoria.

37. De igual forma, sostiene que en los incidentes de incumplimiento de sentencia previos se ordenó a las autoridades vinculadas que a la brevedad dieran cumplimiento a la instalación de un concejo municipal en la localidad; incluso, manifiesta que las comunidades que integran el municipio ya hicieron sus propuestas para la integración de ese órgano.

38. Sin embargo, refiere que el gobernador, el congreso local y el consejo general del IEEPCO han sido omisos en materializar acciones para dar cumplimiento a esa ejecutoria, por lo cual, considera, es evidente que no tienen intención de cumplir con lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4 SX-JDC-147/2020

ordenado en el fallo.

39. Por lo anterior, solicita que esta Sala Regional tome medidas necesarias, eficaces y contundentes para lograr de manera formal y material el cumplimiento de la sentencia.

40. De ese modo, la materia del presente incidente se constriñe a determinar si, como lo aduce el promovente, las autoridades vinculadas han omitido cumplir con lo que se le ordenó en la sentencia y esta Sala debe requerir su cumplimiento; o bien, si las acciones que se han desplegado son suficientes para justificar que se está en vías de cumplimiento o hay causa que justifique el retraso.

C. Informes de las autoridades

41. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, el magistrado instructor requirió al gobernador, al congreso local y al consejo general del IEEPCO que rindieran un informe en relación con el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia principal. Para ese efecto, se les dio a conocer el escrito incidental presentado por el promovente.

42. Al respecto, las autoridades requeridas informaron lo siguiente:

i. Consejo general del instituto local

43. En respuesta al requerimiento, por instrucciones de la consejera presidenta del IEEPCO, el director ejecutivo de sistemas normativos indígenas de ese instituto informó que al diecinueve de

**Incidente de incumplimiento de sentencia – 4
SX-JDC-147/2020**

mayo no tenía notificación de que se hubiere designado un concejo municipal en Santiago Xiacuí.

44. Asimismo, expuso que tal hecho no era atribuible a esa autoridad electoral, pero le impedía tener coordinación con las autoridades del municipio para entablar reuniones de mediación a fin de establecer acuerdos que permitieran armonizar el sistema normativo interno en la comunidad y participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.

45. Además, añadió que el IEEPCO está en la mejor disposición de reanudar las mesas de mediación entre las partes en conflicto para llevar a cabo los trabajos y reuniones necesarias para con el objeto de consensuar las posturas de las partes.

ii. Congreso local

46. Por otro lado, la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca rindió informe en el que manifestó que solicitó al secretario de servicios parlamentarios información relacionada con la integración del concejo municipal en Santiago Xiacuí, Oaxaca.

47. Acto seguido, la legisladora en mención argumentó que de lo informado por el funcionario citado, se deduce que al veinticinco de mayo no ha sido remitida la propuesta para la integración del órgano municipal referido.

48. Por ende, afirmó que el congreso local se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional.



iii. Gobernador del estado

49. Finalmente, el gobernador del estado contestó el requerimiento por conducto del apoderado legal del consejero jurídico del gobierno del estado de Oaxaca.

50. En ese documento, el funcionario citado expresó que el comisionado municipal provisional de Santiago Xiacuí se encontraba realizando acciones necesarias para establecer las condiciones de estabilidad que permitieran reunir a las partes y se concilien acuerdos para la integración del órgano municipal.

51. De igual modo, expuso que se solicitó información al Secretario General de Gobierno de esa entidad, puesto que mediante acuerdo del gobernador del estado es a ese funcionario a quien le corresponde proponer la integración de los concejos municipales.

52. Posteriormente, en un segundo informe el apoderado legal en cuestión remitió la respuesta del subsecretario jurídico y de asuntos religiosos de la secretaría general de gobierno y destacó que se programó una mesa de trabajo el diez de junio a las once horas para que las comunidades de Santiago Xiacuí, Oaxaca, acordaran lo conducente para la integración del concejo.

D. Vista al incidentista

53. El nueve de junio, el magistrado instructor ordenó dar vista al incidentista con los informes y la documentación remitida por las autoridades requeridas, a fin de que manifestara lo correspondiente a sus intereses.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4 SX-JDC-147/2020

54. Para ello, se le concedió un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva. Asimismo, se le apercibió que en caso de no desahogar la vista en el plazo referido se resolvería el incidente con las constancias de autos.

55. A efecto de notificar personalmente al promovente, se solicitó el auxilio del tribunal local, autoridad a la que se ordenó notificar de manera electrónica.

56. De las constancias de autos se advierte que ese proveído se notificó al órgano jurisdiccional referido el diez de junio; por su parte, dicha autoridad comunicó al incidentista el proveído por el que se dio vista el catorce de junio siguiente.

57. Por ende, el plazo para desahogar la vista y realizar manifestaciones en relación con la documentación que se le dio a conocer transcurrió del quince al diecisiete de junio.

58. Al respecto, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó que durante el lapso comprendido del quince de quince al veinte de junio, no se recibió promoción alguna por parte del incidentista para desahogar la vista que le fue concedida.

E. Postura de esta Sala Regional

E.1 Respecto del Congreso del Estado y el Consejo General del Instituto local

59. Respecto al Congreso del estado, el cual fue vinculado para que, una vez propuestos los integrantes del Concejo Municipal, nombrara a los integrantes, se estima que, tal y como lo menciona



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4 SX-JDC-147/2020

al rendir su informe, hasta este momento se encuentra impedido materialmente para cumplir la sentencia pues no se le ha hecho llegar la propuesta respectiva.

60. En efecto, de acuerdo con la fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹¹ es facultad del gobernador del estado proponer al congreso o a la diputación permanente la integración de los concejos municipales.

61. Paso seguido, a propuesta del gobernador, la legislatura del estado, por las dos terceras partes de sus miembros, tiene la atribución de designar a dichos concejos, según lo establece el párrafo segundo de la fracción IX, del artículo 59 de la constitución local.

62. De ello, se obtiene que en ese orden o secuencia cronológica está previsto la integración de consejos municipales, donde intervienen dos autoridades estatales, pues una propone y otra designa.

63. En relación a ello, es necesario precisar que, cuando el cumplimiento del fallo implique la emisión de actos de diferentes autoridades que dan lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impide la actividad de los siguientes, antes de arribar a la determinación de incumplimiento, deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, al encontrarse

¹¹ En lo sucesivo se le podrá citar como: constitución local.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4 SX-JDC-147/2020

impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector.

64. Sirve de criterio orientador el razonamiento que se encuentra en la jurisprudencia **P./J. 56/2014**, de rubro: “**CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO**”.¹²

65. A su vez, también el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, esto conforme a la jurisprudencia **P./J. 55/2014** que lleva por rubro: “**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”.¹³

66. Así, siguiendo la esencia de tales lineamientos jurisprudenciales, en lo que se ajusta a la materia electoral, es posible concluir que no puede tenerse como incumplida la sentencia por parte del Congreso estatal, ya que su actuación depende de que una autoridad distinta (ejecutivo estatal) emita un acto previo a su intervención, es decir, proponer a los integrantes del Concejo Municipal.¹⁴

67. En relación a lo anterior, y por lo que respecta al consejo general del instituto local, si bien en la sentencia principal se le

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, décima época, página 13.

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 18.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-103/2020 y acumulado.



vinculó para que coadyuvara en la construcción de acuerdos entre las comunidades del municipio para la celebración de la elección extraordinaria.

68. Sin embargo, se toma en consideración su argumento de que, al no existir una autoridad en la comunidad, dicho órgano está imposibilitado para tener coordinación con las autoridades de la cabecera municipal y las agencias para entablar reuniones de mediación.

69. Además, debe destacarse que de acuerdo con lo señalado en la constitución local, el órgano electoral mencionado no tiene facultades para la conformación del concejo municipal aludido.

70. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Instituto local se encuentra en similar supuesto que el Congreso del Estado, al encontrarse impedido para cumplir la sentencia pues no se ha conformado el Concejo Municipal respectivo.

71. Por estas razones, tampoco puede tenerse como incumplida la sentencia por parte del Instituto local, ya que su actuación depende de autoridades distintas (ejecutivo y legislativo estatal) que emitan un acto previo a su intervención, es decir, proponer y nombrar a los integrantes del Concejo Municipal de Santiago Xiacui, Oaxaca.

E.2 Respecto del Gobernador del Estado y del Secretario General de Gobierno

72. El poder ejecutivo estatal a través de sus colaboradores manifestó en su informe que se estaban realizando acciones para

**Incidente de incumplimiento de sentencia – 4
SX-JDC-147/2020**

efecto de dar cumplimiento con la sentencia; sin embargo, en ningún momento afirmó que ésta se encontraba cumplida, esto, en la porción que le correspondía, que era realizar la propuesta de los integrantes del Concejo municipal.

73. De lo expuesto por el Gobernador y las antes mencionadas, en administración con lo expuesto por el incidentista, se advierte que es un hecho no controvertido que no se ha nombrado al concejo municipal.

74. Esto, principalmente porque de lo expuesto por el poder ejecutivo local, a través de sus colaboradores, se advierte que las acciones que se han implementado son insuficientes para considerar que, a la fecha en que rindió el informe respectivo, la sentencia ni siquiera se encuentra en vías de cumplimiento.

75. Como ya se había adelantado, el sistema jurídico mexicano está diseñado para que las sentencias emitidas por este órgano obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de autoridades responsables, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

76. Lo cual además encuentra sustento en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR**



ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”¹⁵

77. Toda vez que las sentencias contienen un mandato, que resulta obligatorio para las autoridades responsables y las autoridades vinculadas, éstas tienen el deber de realizar todo lo ordenado y, acreditar su exacto y total cumplimiento para no incurrir en responsabilidad y no ser acreedoras de las medidas de apremio que prevé la ley.

78. Por ende, ante un retraso en el cumplimiento o un cumplimiento incompleto, si la autoridad responsable o vinculada afirman que existe una causa justificada de su omisión, bien por existir una dificultad u obstáculo material o jurídico que impide, temporal o permanentemente, realizar lo ordenado, le corresponde acreditar tales afirmaciones. Pues lo ordinario es que el cumplimiento de las sentencias se realice en tiempo, en forma y de manera completa. Mientras que cualquier situación que no se ajuste a ese proceder y obligación, necesita acreditarse la causa que lo justifique¹⁶.

79. En caso de que no quedaran demostradas las causas que se alegue generan un obstáculo material o jurídico para el cabal cumplimiento, el Tribunal Electoral tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la o las autoridades, tal como aplicar las medidas de apremio, y realizar u ordenar lo necesario para alcanzar el cumplimiento de la sentencia.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

¹⁶ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el Incidente de incumplimiento de sentencia 1, relativo a los juicios SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020 acumulados.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4
SX-JDC-147/2020

80. Esto, pues el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica, por supuesto, allegarse de los elementos que permitan conocer los actos que emiten las autoridades tendentes a cumplir con la determinación y verificar si éstas se encuentran encaminadas a ello.

81. Ahora bien, al respecto, conviene precisar a manera de antecedente que durante la tramitación de los incidentes 2 y 3 –los cuales se resolvieron de manera acumulada el treinta de abril de dos mil veintiuno–, el gobernador del estado manifestó en relación al cumplimiento de la sentencia, que el comisionado municipal provisional se encontraba realizando las acciones necesarias para crear condiciones de estabilidad que permitan reunir a las partes.

82. Ello, con la finalidad de que llegaran a acuerdos para la propuesta e integración del concejo municipal, por lo que en los **próximos días** se programaría una mesa de trabajo con las partes involucradas. (énfasis añadido).

83. Asimismo, en ese anterior incidente adjuntó el informe rendido por el funcionario en cuestión, en el cual, en esencia, expuso que no existían condiciones para poder integrar el concejo municipal, ya que el semáforo epidemiológico se encontraba en color naranja en el estado de Oaxaca.

84. Por tanto, si para la integración de ese órgano debían llevarse a cabo reuniones para poder generar consenso y estabilidad, en ese momento, no existían condiciones para ello.

85. En relación con lo anterior, esta Sala Regional determinó que



dichas alegaciones eran insuficientes para justificar el retraso en el cumplimiento de la sentencia, pues incluso la cabecera municipal celebró una asamblea para elegir a sus autoridades comunitarias.

86. Por ende, se exhortó al gobernador y al secretario general de gobierno, ambos del estado de Oaxaca para que realizaran las acciones necesarias, tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, en el entendido de que deberían tomar en cuenta el contexto sanitario y proveer al respecto.

87. En efecto, desde ese entonces se vinculó también al secretario general de gobierno en virtud de que fue informado a esta Sala Regional del “ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN DE ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS QUE ASÍ LO REQUIERAN, ASÍ COMO LA DE PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO O A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN SU CASO, LA INTEGRACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA” publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

88. Ahora, durante la tramitación del presente incidente 4, el gobernador del estado, a través del informe del apoderado legal del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, manifestó esencialmente lo mismo que en el anterior estudio, de hace aproximadamente un año.

89. Ello, pues nuevamente argumentó, por un lado, que mediante acuerdo delegó la facultad de proponer consejos municipales al Secretario General de Gobierno del estado y, por otra parte que el

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4
SX-JDC-147/2020

comisionado municipal provisional se encontraba realizando acciones necesarias para establecer condiciones que permitieran conciliar acuerdos para la integración del órgano municipal.

90. Asimismo, pese a que en los anteriores incidentes sostuvo que en los *próximos días* se programaría una mesa de trabajo entre las comunidades, en el informe relativo al presente incidente únicamente (recibido los días siete y ocho de junio) se hizo referencia a una mesa de trabajo que se llevaría a cabo el diez de junio; es decir, posterior al informe rendido, lo que deja en evidencia que antes de esa fecha no había concretado la propuesta que debía presentarse al Congreso del Estado; e incluso, cuando han transcurrido más de un año natural después de lo informado en un anterior incidente vinculado a este mismo asunto.

91. Incluso, a la fecha en que se emite la presente resolución no se ha recibido constancia alguna que acredite que esa reunión efectivamente se celebró. De hecho, ni siquiera se acredita que realmente se estén implementando acciones para alcanzar ese objetivo o, en su caso, que éstas se realicen con la diligencia adecuada para dar cumplimiento a la sentencia.

92. Por el contrario, está acreditada la actitud contumaz al mediar un plazo excesivo entre la implementación de una acción y de otra.

93. Por todo lo anterior, se concluye que, de manera injustificada, el gobernador del estado ha omitido dar cumplimiento a lo que se le ordenó en la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte, y que fue reiterado en la resolución incidental de treinta de abril del año pasado.



94. En ese orden de ideas, es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

95. Determinado lo anterior y para dictar los efectos de la presente ejecutoria, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 93, fracciones VII y VIII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, si el incidente de incumplimiento resulta fundado, la Sala otorgará a la autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo.

96. Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

97. De igual modo, se establece que para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, las Salas del Tribunal Electoral podrán requerir el apoyo de otras autoridades, en el ámbito de sus competencias. Pues para eliminar cualquier obstáculo, pueden extraerse directrices y diversas soluciones mediante la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.

98. Lo anterior, ya que la finalidad de ello es precisamente lograr el cumplimiento de las sentencias, lo cual se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa. Sin dejar de mencionar que el artículo 1º de la misma

**Incidente de incumplimiento de sentencia – 4
SX-JDC-147/2020**

Constitución prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

99. Ahora, previo a emitir los efectos correspondientes, es necesario destacar lo siguiente.

100. Por un lado, de la lectura del escrito incidental se advierte que el promovente afirmó que las comunidades ya han hecho sus propuestas para la integración del concejo municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca; no obstante, de los informes y las constancias remitidas por las autoridades vinculadas no fue posible corroborar esa información.

101. En segundo lugar, cabe precisar que el apoderado legal del consejero jurídico del gobierno del estado refirió que mediante acuerdo de delegación de funciones es al secretario general de gobierno del estado de Oaxaca a quien le corresponde realizar la propuesta para la integración de los concejos municipales.

102. Finalmente, también se trae a colación que en la última resolución incidental del presente expediente se exhortó al gobernador y al secretario general de gobierno de Oaxaca para que realizaran las acciones necesarias, tendentes al cumplimiento de la ejecutoria.

103. En relación con lo anterior, se les apercibió que de no actuar con la diligencia correspondiente esta Sala Regional impondría las



medidas de apremio que necesarias, en conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

F. Efectos de la resolución

104. Expuesto lo anterior, se determinan los efectos siguientes:

- a. Se **amonesta** al gobernador y al secretario general de gobierno, ambos del estado de Oaxaca, para que en lo subsecuente actúen con la debida diligencia para dar cumplimiento a las determinaciones de este órgano jurisdiccional federal.
- b. Se **ordena** al secretario general de gobierno del estado de Oaxaca, que en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, remita al congreso local la propuesta para la integración del concejo municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Para ese efecto, durante ese plazo deberá celebrarse una reunión con las autoridades de las comunidades a las que les requerirá que presenten sus propuestas para la integración del órgano en cuestión.

En caso de no contar con ellas, les deberá otorgar un plazo estrictamente necesario para que celebren la asamblea correspondiente y propongan a las personas que integrarán el concejo.

Asimismo, les deberá apercibir que en caso de no remitir las

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4
SX-JDC-147/2020

propuestas en el plazo otorgado para ese efecto, será el titular del poder ejecutivo quien seleccionará a los integrantes de manera discrecional. En todo caso, la selección invariablemente deberá recaer en personas que integren la comunidad de que se trate.

Agotado el plazo, se deberán remitir las propuestas presentadas por las comunidades, o en su caso, las que hubieran sido seleccionadas discrecionalmente por el poder ejecutivo, al congreso local para que determine lo conducente.

Hecho lo anterior, deberá informar del cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- c. Se **vincula** al gobernador del estado de Oaxaca, en tanto superior jerárquico del secretario general de gobierno, que gire instrucciones, requiera y vigile el cumplimiento de los efectos ordenados en esta sentencia.
- d. Se **apercibe** al secretario general de gobierno del estado de Oaxaca vinculado al cumplimiento de esta sentencia, que en caso de incumplir con los efectos aquí ordenados se hará acreedor a una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Que es la mínima de la prevista en el artículo 32, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

105. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4 SX-JDC-147/2020

para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades requeridas y vinculadas que procedan en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: personalmente al incidentista, en el domicilio señalado para ese efecto, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al órgano jurisdiccional referido, al Gobernador, al Secretario General de Gobierno, al Congreso local y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 4
SX-JDC-147/2020

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, secretario de estudio y cuenta, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.